



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO	: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
INCIDENTANTE	: MANUEL JURADO PALOMINO
INCIDENTADO	: FISCAL 01 ESPECIALIZADA DE MOCOA
RADICACIÓN	: 18001-33-33-003-2018-00118-00.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA- 089 del 26 de febrero de 2018 se resolvió: “ **PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL JURADO PALOMINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.590.107, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE MOCOA**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición enviada por el señor **MANUEL JURADO PALOMINO** el día 05 de diciembre de 2017, mediante la cual solicita que se expida constancia sobre alguna investigación por el delito de Desaparición Forzada, quien fue víctima su hermano **CEHIR JURADO PALOMINO** por hechos ocurridos el día 27 de marzo del año 2012 en la vereda Calenturas del Municipio de Puerto Guzmán-Departamento del Putumayo....”

De otro lado, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo Judicial el 04 de abril de 2018 el tutelante promueve incidente de desacato contra la Fiscalía Primera Especializada de Mocoa, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden impartida por esta Judicatura.

Posteriormente el despacho mediante auto interlocutorio de 09 de abril de 2018 decidió requerir al Dr. German Ordoñez Plata, Director Seccional de las Fiscalías de Mocoa-Putumayo, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia N°JTA- 089 del 26 de febrero de 2018, antes de dar lugar a la apertura de incidente de desacato y establecer el nombre del fiscal encargo de la fiscalía Primera Especializada de Mocoa, por lo tanto, dicha decisión fue enviada por los correos electrónicos fisputmoc@fiscalia.gov.co y dirsec.putumayo@fiscalia.gov.co.

Luego, de no haber logrado obtener ningún pronunciamiento por parte del Director Seccional de las Fiscalías de Mocoa-Putumayo dentro de los términos señalados, se procedió nuevamente hacer un último requerimiento mediante auto interlocutorio de 16 de abril de 2018, donde se volvió a reiterarle al director seccional la urgencia de cumplir con solicitado antes de apertura incidente de desacato y proceder a sancionarlo con el mismo.

Así las cosas, el día 17 de abril de 2018 en horas de la tarde, la Fiscalía Primera Especializada de Mocoa mediante correo electrónico allegó oficio 2018-164 con sus anexos por el medio del cual daba cumplimiento al fallo de tutela, en dicha respuesta la entidad manifiesta que revisando los libros radicadores que se llevan en el despacho fiscal y sistema Spoa, en donde se logró verificar que se adelantó indagación con Noticia Criminal N°196986000633201200461 adelantada por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, con base en la denuncia formulada por la señora **RUBIELA SÁNCHEZ CUCHIMBA**, identificado con C.C. N° 31.933.087 de Cali, Valle, quien dio a conocer hechos ocurridos el 23 de marzo de 2012, siendo la víctima su cónyuge, el señor **CEHIR JURADO PALOMINO**, identificado con C.C.91.130.046 expedida en Cimitarra, investigación que en la actualidad la adelanta la Fiscalía Especializada 01 GAULA de la Ciudad de Florencia, a donde fue remitida por este despacho fiscal mediante resolución N° 2017-026 datada el 28/03/2017, acatando lo dispuesto por el señor Fiscal General de la Nación en Resolución N° 03875, fechada a 23/11/2016, atendiendo que los hechos acaecieron en la vereda La Primavera, jurisdicción del Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca.

Además señala que la carpeta correspondiente se remitió mediante oficio N°2017-0266 de Mayo 5 de 2017 a la oficina de asignaciones de la Unidad de Fiscalías de Florencia, constante de dos cuaderno: Cuaderno N°01 con trescientos treinta y cuatro (334) folios y cuaderno N°2 constante de ciento cuarenta (140) folios. Dentro de los anexos allegados se logra evidenciar la constancia N° 2018-004 mediante la cual el Asistente de Fiscal III, adscrito a la Fiscalía Especializada de Mocoa certifica la información mencionada anteriormente, igualmente la entidad accionada remite soporte por medio de cual se lograr verificar que efectivamente se realizó envío mediante planilla N° 2018-04 el día 17 de abril de 2018 de la respuesta al accionante, además indica que por vía telefónica solicitaron al accionante un correo electrónico para enviar el derecho de petición, el accionante aportó el correo manlu53@hotmail.com, al cual fue enviado y se pudo verificar en el pantallazo allegado.

Agotado el trámite del incidente de desacato, y en respeto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por la Directora de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿La Directora de la ANT debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

“Ahora bien, el ámbito de acción del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Se Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA- 118 del 26 de febrero de 2018 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **MANUEL JURADO PALOMINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.590.107, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA DE MOCOA**, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición enviada por el señor **MANUEL JURADO PALOMINO** el día 05 de diciembre de 2017, mediante la cual solicita que se expida constancia sobre alguna investigación por el delito de Desaparición Forzada, quien fue víctima su hermano **CEHIR JURADO PALOMINO** por hechos ocurridos el día 27 de marzo del año 2012 en la vereda Calenturas del Municipio de Puerto Guzmán-Departamento del Putumayo.”

Posteriormente el despacho mediante auto interlocutorio de 09 de abril de 2018 decidió requerir al Dr. German Ordoñez Plata, Director Seccional de las Fiscalías de Mocoa-Putumayo, con el fin de lograr el cumplimiento de la sentencia N°JTA- 089 del 26 de febrero de 2018, antes de dar lugar a la apertura de incidente de desacato y establecer el nombre del fiscal encargo de la fiscalía Primera Especializada de Mocoa, por lo tanto, dicha decisión fue enviada por los correos electrónicos fisputmoc@fiscalia.gov.co y dirsec.putumayo@fiscalia.gov.co.

Luego, de no haber logrado obtener ningún pronunciamiento por parte del Director Seccional de las Fiscalías de Mocoa-Putumayo dentro de los términos señalados, se procedió nuevamente hacer un último requerimiento mediante auto interlocutorio de 16 de abril de 2018, donde se volvió a reiterarle al director seccional la urgencia de cumplir con solicitado antes de apertura incidente de desacato y proceder a sancionarlo con el mismo.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

Así las cosas, el día 17 de abril de 2018 en horas de la tarde, la Fiscalía Primera Especializada de Mocoa mediante correo electrónico allegó oficio 2018-164 con sus anexos por el medio del cual daba cumplimiento al fallo de tutela, en dicha respuesta la entidad manifiesta que revisando los libros radicadores que se llevan en el despacho fiscal y sistema Spoa, en donde se logró verificar que se adelantó indagación con Noticia Criminal N°196986000633201200461 adelantada por el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA**, con base en la denuncia formulada por la señora **RUBIELA SÁNCHEZ CUCHIMBA**, identificado con C.C. N° 31.933.087 de Cali, Valle, quien dio a conocer hechos ocurridos el 23 de marzo de 2012, siendo la víctima su cónyuge, el señor **CEHIR JURADO PALOMINO**, identificado con C.C.91.130.046 expedida en Cimitarra, investigación que en la actualidad la adelanta la Fiscalía Especializada 01 GAULA de la Ciudad de Florencia, a donde fue remitida por este despacho fiscal mediante resolución N° 2017-026 datada el 28/03/2017, acatando lo dispuesto por el señor Fiscal General de la Nación en Resolución N° 03875, fechada a 23/11/2016, atendiendo que los hechos acaecieron en la vereda La Primavera, jurisdicción del Municipio de Piamonte, Departamento del Cauca.

Además señala que la carpeta correspondiente se remitió mediante oficio N°2017-0266 de Mayo 5 de 2017 a la oficina de asignaciones de la Unidad de Fiscalías de Florencia, constante de dos cuaderno: Cuaderno N°01 con trescientos treinta y cuatro (334) folios y cuaderno N°2 constante de ciento cuarenta (140) folios. Dentro de los anexos allegados se logra evidenciar la constancia N° 2018-004 mediante la cual el Asistente de Fiscal III, adscrito a la Fiscalía Especializada de Mocoa certifica la información mencionada anteriormente, igualmente la entidad accionada remite soporte por medio de cual se lograr verificar que efectivamente se realizó envío mediante planilla N° 2018-04 el día 17 de abril de 2018 de la respuesta al accionante, además indica que por vía telefónica solicitaron al accionante un correo electrónico para enviar el derecho de petición, el accionante aportó el correo manlu53@hotmail.com, al cual fue enviado y se pudo verificar en el pantallazo allegado.

Teniendo en cuenta la actitud de el director no ha sido omisiva, debe entenderse que responde ante este trámite incidental no a título de culpa grave, al estar allegado el soporte de la notificación de la respuesta al accionante al correo electrónico.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que el **FISCAL 01 ESPECIALIZADA DE MOCOA** demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a abstenerse de iniciar el incidente de desacato promovido por el señor **MANUEL JURADO PALOMINIO**.

Por lo anterior el suscrito Juez,

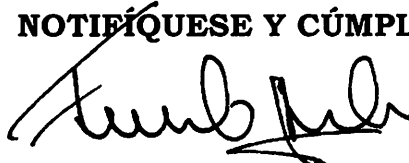
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar desacato promovido por el señor **MANUEL JURADO PALOMINIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.631.078, contra el **FISCAL 01 ESPECIALIZADA DE MOCOA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA